Ley Nº 252 que modfica varios artículos de la Ley Electoral Nº 5884, del 5 de Mayo de 1962.

(G. O. Nº 9072, del 29 de Febrero de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 252

ARTICULO PRIMERO.—Se modifican los artículos 2, 24, 65, 76. 80, 87, 101, 122, 123, 129, 160, 180 y 184 , y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Art. 2.—Habrá una Junta Central Electoral con su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de un Presidente y dos Miembros, cada uno de los cuales tendrá un Suplente.

Para ser presidente o miembro, titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano por nacimiento, tener más de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser Licenciado o Doctor en Derecho, con 8 años de graduado por lo menos.

Corresponden a la Junta Central Electoral, además de las que le confiere la Constitución, las atribuciones siguientes:

1—Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

2.—Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

3.—Crear la Mesas Electorales que estime necesarias pa-

ra cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.—Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; responder consultas que le sometan las Juntas inferiores y hacer las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias o útiles o que les sean solicitadas por éstas con el mismo fin.

5.—Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Electorales.

6.—Reglamentar el honorario que deba observarse en sus propias oficinas y en las de las juntas del Distrito Nacional y Municipales electorales.

7.—Velar por que la Junta del Distrito Nacional y las municipales electorales se reunan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

8.—Resolver en última instancia acerca de la nulidad de las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electorales o por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

9.—Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

10.—Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones.

11.—Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la Ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

12.—Formular, a la vista de las relaciones hechas por la Junta electoral del Distrito Nacional y por las juntas electorales municipales y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiere y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.

13.—Modificar por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho de elegir.

14.—Disponer cuanto fuere de lugar para la organización y celebración de elecciones y la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

15.—Nombrar por mayoría y en votación secreta los Miembros de la Junta electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales; aceptar o rechazar sus renuncias y removerlos.

16.—La dirección y vigilancia administrativa, técnica y económica de todas las juntas y funcionarios electorales.

17.—Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del registro de electores.

18.—Conocer y decidir en última o en única instancia, según fuere el caso, de las impugnaciones, recusaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan en materia electoral.

19.—El conocimiento y la decisión, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Se modifica el Artículo 24 para que donde dice "Asamblea Nacional", se lea: "Senado de la República".

Se modifica el Párrafo e) del Artículo 65 para que diga: e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de (5) por

ciento del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediata anterior. La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de la declaración. Las agrupaciones políticas que hubieren solicitado su reconocimiento con anterioridad a la promulgación de la presente ley se regirán para esos fines por la Ley 5884.

Art. 76.—Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de (5) por ciento de los votos emitidos, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrm interponer recursos de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y dispondrá de treinta días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradiga la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

Se agrega un Párrafo al Acápite Nº 3 del Artículo 80 que dice: "Todo funcionario o empleado público, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, que de acuerdo con la Constitución y las leyes sean postulados por una agrupación o Partido Político para cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado y Síndico Municipal, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales

cargos, que al momento de la aceptación de su candidatura ocupen cargos electivos.

Art. 87.—Podrán ser propuestos candidatos independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, setenta y cinco días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde desearen hacerlo.

Disposición Transitoria.— Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituídas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior:

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos....	15%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio, sea de 5001 hasta 20,000	10%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 20001 hasta 60,000	7%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio exceda 60,000.....	5%

Esta disposición transitoria se aplicará solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 1968. "así como las de la Ley 235, de fecha 28 de mayo de 1966, se aplicarán solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 1968".

Art. 90.—Clasificación.—Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución.

Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electo-

ral, en fechas no determinadas de antemano por preceptos constitucionales, para proveer los cargos electivos correspondientes á divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República; y por elecciones parciales a las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Art. 101.—Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea trasparante.

En las elecciones que se celebren antes de que esté formado el Registro Electoral se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

Se utilizarán boletas de color o de las combinaciones de colores, reconocidas a cada partido para las candidaturas que éste sustente, a menos que la Junta Central Electoral, en razón del número de las candidaturas o por otras consideraciones resuelva que sea blanco o de un solo color el papel de todas las boletas.

En el encabezamiento se imprimirá el nombre "REPUBLICA DOMINICANA", el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta y debajo de éste el nombre del candidato, si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este último caso, en el mismo orden en que figuren en la propuesta correspondiente, los diversos cargos que hayan de cubrir serán colocados en orden desde arriba hacia abajo.

Se modifica el Artículo 122 para que donde dice se sellará la urna con lacré", se lea en lo adelante: "La urna se cerrará, sellará y lacrará".

Se agrega a la parte final del Artículo 123 lo siguiente: "además cada sufragante, antes de depositar el voto será afei-

tado en la muñeca de uno de los brazos, si los tuviere, por el Presidente o por uno de los componentes de la mesa electoral correspondiente, a fin de dar mayor seguridad de la pureza de las elecciones, para lo cual los miembros de las mesas electorales o los propios sufragantes podrán proveer los aparatos y hojas necesarios.

Art. 160.—Conocimiento y fallo. Cuando el secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo o asistido por abogado o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.

Se agrega a la parte in-fine del Artículo 184: "y a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes 268 del 24 de junio de 1966 y 74 del 3 de diciembre de 1966.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 7, 8 y 9 y el ordinal 12 del artículo 10 de la Ley Electoral Núm 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; y las leyes números 5891, de fecha 8 de mayo de 1962; la 227 de fecha 27 de abril de 1964

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos

sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER